



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-40-53-031-2018-00194-00  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: MARÍA TERESA GALVIS GRANADOS CC 63.494.396  
DEMANDADO: ERIK DE JESÚS SANDOVAL CERVANTES CC 8.643.629

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de desglose de documentos, conforme a lo ordenado en el artículo 116 del Código General del Proceso.

En el caso que nos ocupa, se observa que mediante providencia calendada 19 de abril de 2018, se libró mandamiento de pago en contra del demandado por la letra de cambio No. 005 pagaré No. 018985, de fecha 08 de enero de 2016, el cual fue presentado para recaudo. Posteriormente, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, mediante proveído de fecha 09 de mayo de 2019, decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

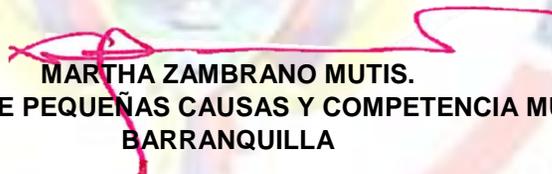
Así las cosas, y en atención a que la parte demandante ha solicitado el desglose del documento base de la ejecución, el cual fue presentado para su cobro judicial, en la parte resolutive de este proveído, se ordenará el desglose del respectivo documento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el despacho

**RESUELVE:**

Desglóse la letra de cambio No. 005 pagaré No. 018985, de fecha 08 de enero de 2016, presentado para recaudo ejecutivo dentro del presente proceso, háganse en la misma las respectivas anotaciones y entréguese a la parte demandante MARÍA TERESA GALVIS GRANADOS CC 63.494.396, en virtud de la autorización aportada por el apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3bcea6419a6d41bf913aa35e54a1349c5927b9295b7dbd6df11ca01317fcb96**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:51 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08 001 41 89 022 2019 00360 00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINTRA S.A.  
DEMANDADO: ADRIANA INSIGNARES ROSALES

Este despacho procede a pronunciarse sobre la reanudación del presente proceso Ejecutivo, conforme a lo ordenado en el inciso 2 Artículo 163 del Código General del Proceso, respecto a este asunto.

En el caso que nos ocupa, se observa auto de 01 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó la suspensión del presente proceso hasta el 25 de diciembre de 2023; ahora bien, teniendo en cuenta que el término en mención ya transcurrió, se encuentra pendiente la reanudación del mismo, y así se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Decretar la reanudación del presente proceso, por haberse vencido el término de la suspensión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4632eb1b3011c0a6e47234c2b55438601bb00b632f37bed12b61fd3150470445**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2022-00197-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: O.H.M. MEDICAL S.A.S.  
DEMANDADO: BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA

Mediante escrito presentado por el apoderado del demandante por intermedio del correo del despacho, solicita el requerimiento al pagador IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial.

Conforme a lo expuesto, este despacho procederá a REQUERIR al pagador IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 162 del 07 de febrero de 2024, con respecto al demandado **BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA NIT 800.233.097-6.**

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. REQUERIR al pagador **IPS CLÍNICA LA ASUNCIÓN**, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciera de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 162 del 07 de febrero de 2024, con respecto al demandado **BANCO DE SANGRE ASUNCIÓN LIMITADA NIT 800.233.097-6.**
2. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d62c8566b0277e1c073df2689c76e71948c238672ad192aef15e7337f9156ce**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:55 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-00976-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN  
DEMANDADO: FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 – 0976 promovido: **FINANCIERA COMULTRASAN** contra: **FLADYS ANTONIO SIERRA BARCELÓ**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 716.559
NOTIFICACIONES	\$ 15.200
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 731.759</b>

**Son: SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$731.759)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **SETECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS (\$731.759)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa0263a149f7285d9bd616fa54105d84423ba8b946de1014173e7decf002531**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2022-01115-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO.  
DEMANDADO: JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA.

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2022 – 1115 promovido: **JUVENAL DE JESÚS RINCONES LOZANO** contra: **JHON JAIRO FABREGAS DÍAZ Y ERIKA PACHECO ARZUZA**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.000.000
NOTIFICACIONES	\$ 0
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 1.000.000</b>

**Son: UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024

**LORAINÉ REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d146c838df4a87bc1135c5c73742ba0933c019067522a11116be81880812dbb8**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:52 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00148-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.  
DEMANDADO: RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 0148 promovido: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** contra: **RAFAEL TORRES OYOLA Y FANIS DEL CARMEN VIDAL POLO**

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 4.324.914
NOTIFICACIONES	\$ 0
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 4.324.914</b>

**Son: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.324.914)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

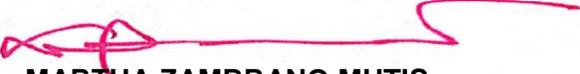
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS CATORCE PESOS (\$4.324.914)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a3b1708cb45c30e5faca2ccc97cf963542d3e97d16b71fed299e8e5407b4a59**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:53 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08-001-41-89-022-2023-00564-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"  
DEMANDADO: GUILLERMA VIRGILIA ALEGRIA RODRIGUEZ CC59672606

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 0564 promovido: **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA"** contra: **GUILLERMA VIRGILIA ALEGRIA RODRIGUEZ**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 1.632.660
NOTIFICACIONES	\$ 0
<b>TOTAL, COSTAS</b>	<b>\$ 1.632.660</b>

**Son: UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.632.660)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, febrero 28 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$1.632.660)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585ae7375e2287e81175d5f0d29d6b60f77bfeb9091a130d425ed6517fe3fd44**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:59 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00571-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO  
DEMANDADO: LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 0571 promovido: **DIANA PATRICIA RUEDA TURIZO** contra: **LUIS ALFREDO OTERO DÍAZ**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 3.000.000
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 3.000.000</b>

**Son: TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024

**LORAINE REYES GUERRERO**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

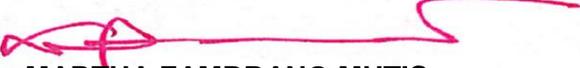
Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ea71f9eb8e1ffd85c92a313cb9e7c3b785bdb373c222119cc4b9cf925eec82**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-00665-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"  
DEMANDADO: LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS Y OSCAR ARMANDO TEHERÁN OSORIO

Señora Juez: A su despacho para lo de su competencia la liquidación de costas del proceso radicado bajo el número 2023 – 0665 promovido: **COOPERATIVA MULTIACTIVA POSITIVA DEL CARIBE "COOMULPOCAR"** contra: **LUIS FERNANDO TENORIO HOYOS Y OSCAR ARMANDO TEHERÁN OSORIO**.

AGENCIAS Y TRABAJO EN DERECHO	\$ 440.000
NOTIFICACIONES	\$ 0
<b>TOTAL COSTAS</b>	<b>\$ 440.000</b>

**Son: CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)**

Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 05 de 2024

**LORAIN REYES GUERRERO  
SECRETARIA**

**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA,** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

Revisada la anterior liquidación de costas y teniendo en cuenta que la misma fue realizada conforme a lo previsto en artículo 366 del Código General del Proceso, en la parte resolutive del presente proveído se impartirá aprobación a la misma.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar en todas y cada una de sus partes la anterior liquidación de costas, por valor de **CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$440.000)**, efectuada en el presente proceso a favor de la parte demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla  
Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

JP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aded20acbf7356e436560801347e177b2315759afd09752969ac2d5018107e3a**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:00 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01125-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: EDIFICIO CENTRO COMERCIAL FLAGLER NIT 890.113.085-0  
DEMANDADO: IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4

Revisado el expediente, se observa la solicitud de oficiar a las centrales de riesgo CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, para que informe al Despacho n datos de localización de la demandada, se advierte, que corresponde al interesado elevar las peticiones a la diferentes entidades, conforme lo dispone el Artículo 78 del Código General del Proceso, en tales eventos, debe la parte interesada diligenciar la consecución de documentos directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, por lo que este Despacho se abstendrá de oficiar a las entidades.

Con respecto a la solicitud de requerir a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, teniendo en cuenta que no ha informado sobre la aplicación de la medida cautelar ordenada por esta dependencia judicial, se procederá a REQUERIRLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 187 del 05 de febrero de 2024, con respecto al demandado IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4.

Así las cosas, este Despacho,

**RESUELVE:**

1. ABSTENERSE a oficiar a CIFIN S.A.S. (TransUnion®) y EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. REQUERIR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE BARRANQUILLA, para que en el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación que se le hiciere de esta providencia, informe a este despacho los motivos por los cuales no ha dado aplicación a la medida cautelar ordenada, comunicada mediante oficio No. 187 del 05 de febrero de 2024, con respecto al demandado IGLESIA PRESENCIA SUBLIME INTERNACIONAL "IPSI" NIT 802.010.545-4.
3. Adviértase además que el incumplimiento injustificado por parte de los particulares y demás empleados públicos, de las órdenes que impartan los jueces en ejercicio de sus funciones, les acarrearán multas hasta de diez salarios mínimos mensuales, conforme a lo dispuesto por el artículo 44 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b847920583990b43fa2a24c58cb12159572b20c4e9598c51a83b74b6fe9bbe64**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:01 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2023-01136-00

Referencia. EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: VISIÓN FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO – NIT. 901.294.113-3

Demandados: NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR CC N° 22.655.850 y RONIS FERNANDO PINTO CANTILLO CC N° 8.500.105

Revisado el expediente, la parte demandante solicita que se amplíe en un 50% la medida de embargo del salario de los demandados.

Al respecto tenemos que, para el decreto de embargo y secuestro, el Juez como director del proceso goza desde un comienzo de la facultad para “limitarlos a lo necesario” estimativo a extraer considerando que “el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad”. Así, se consagra dentro del artículo 599 del C.G.P.

El artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo permite embargar a favor de las Cooperativas legalmente autorizadas **hasta el 50%** del salario, considerando que en razón a su naturaleza y fines gozan de especial protección y prerrogativas, tal como se deriva de los artículos 58 y 333 de la Constitución Política. Por tanto, las Cooperativas están autorizadas para embargar **ingresos de origen laboral**, incluidas las pensiones, sin exceder el 50% cuando a ello hubiera lugar.

Nótese, que el artículo 156 del C.S.T permite un margen de discrecionalidad en el monto a aplicarse en caso de que se vaya a embargar el salario de un trabajador por parte de una Cooperativa, siendo dicho porcentaje hasta en un cincuenta por ciento (50%). Por ello, el operador judicial, a partir de lo reglado en el artículo 599 del C.G.P, puede entrar a disminuir dicho porcentaje a lo necesario para garantizar el crédito y las costas prudencialmente calculadas.

En el presente caso, tenemos que en auto de fecha 20 de febrero de 2024 , se decretó el embargo y retención del 20% del salario de los demandados, NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR y RONIS FERNANDO PINTO CANTILLO, pues, a juicio de este Despacho, dicho porcentaje sobre la totalidad del salario, garantiza tanto el crédito que se cobra, como también el mínimo vital de las personas sobre las cuales recayó la cautela anotada.

En resumen: se mantendrá el porcentaje decretado por el Despacho, en un (20%) el cual se considera como idóneo para garantizar el crédito que se cobra.

En consecuencia, con lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

NEGAR la solicitud de ampliación de la medida cautelar de embargo en un 50% del salario de los demandados, NADIME ESTHER SAAVEDRA TOVAR y RONIS FERNANDO PINTO CANTILLO, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **584a6bd98b6bdb800d9f0d79ef65e5085fe78ded9db06383abc56ec4de002aab**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:02 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN: 08-00141-89-022-2023-01150-00  
REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN. NIT 804.009.752-8  
DEMANDADO: ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197

Examinado el expediente, se constata que este despacho en oficio N° 242 del 16 de febrero de 2024, ofició a las entidades bancarias para decretar el embargo y retención de las sumas de dineros del demandado ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197, no obstante, y verificado el oficio en cuestión, se evidencia que en el fragmento que hace mención a la parte resolutive del auto que decretó la medida se incurrió en error al colocar; el nombre y cédula del demandado al señor *MOISÉS DAVID TORREGROSA MEDINA. CC 1.143.159.758*, siendo lo correcto el señor *ISRAEL ANTONIO ALVIZ MORALES. CC 1.048.211.197*

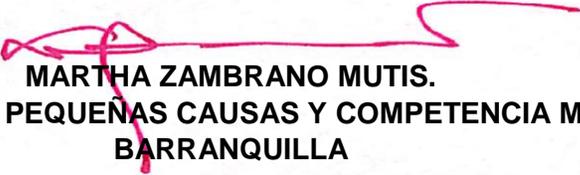
Así las cosas, este despacho dejará sin efectos el oficio N° 242 del 16 de febrero de 2024, en ese sentido, se libraré un nuevo oficio dirigido a los bancos, indicando la medida de embargo correcta sobre el inmueble con la dirección corregida.

Conforme a lo anterior, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Dejar sin efecto el oficio N° 242 del 16 de febrero de 2024, de conformidad con lo antes expuesto.
2. Remitir nuevo oficio dirigido a las entidades bancarias con las correcciones correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38377e40e4e016e8e1825472a8155778ea19e1e45a5c5d328f96da5d15c12f62**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA.** (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-1233-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP JCAP CFG NIT 900.531.292-7 MEDIANTE SU VOCERA CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A. NIT 900.520.484-7.  
DEMANDADO: DENIS VARELA GROSSO CC 32.648.861

Examinada la demanda, se observa que está pendiente resolver sobre la solicitud de secuestro, se encuentra procedente la solicitud, toda vez que al expediente fue aportado el certificado de tradición de Instrumentos Públicos, donde se aprecia la constancia de inscripción del embargo ordenado sobre bien inmueble.

Sería del caso comisionar al Inspector de Policía de la comuna correspondiente, no obstante, según lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 206 de la ley 1801 de 2016, *“Los inspectores de Policía no ejercerán funciones ni realizarán diligencias jurisdiccionales por comisión de los jueces, de acuerdo con las normas especiales sobre la materia”*, en consecuencia, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 38 del C.G.P, el cual dispone que *“Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía, sin perjuicio del auxilio que deban prestar...”*.

Por lo expuesto, se comisionará a la Alcaldía Distrital de Barranquilla, a fin de que lleve a cabo la diligencia, con amplias facultades para subcomisionar, delegar y fijar fecha y hora para la diligencia.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla,

**RESUELVE:**

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada DENIS VARELA GROSSO CC 32.648.861, identificado con folio de matrícula No. 060- 285911, de la oficina de Instrumentos Público de Cartagena, ubicado en la Calle 65#2 – 53 y 2 61 BARR DE CRESPO APTO 604 PISO 6º EDIFICIO CIBELES RPH, de la ciudad de Cartagena-Bolívar.

SEGUNDO: Comisionese al señor ALCALDE LOCAL DEL DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestro y para señalar los honorarios pertinentes. Librese despacho comisorio con los insertos del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**  
**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Firmado Por:

Martha Maria Zambrano Mutis

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: cmun31ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e441a9874b4d528aa0eb8cf60042a31ddb6b2559c1ee16796f5f535219ee6542**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:56 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2023-01320-00

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO "COOPHUMANA" NIT 900.528.910-1

DEMANDADO: OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA CC 9.089.846

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentada para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado,

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el Pagaré No. 148332 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CRÉDITO — COOPHUMANA NIT 900.528.910-1, contra OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA CC 9.089.846**, por la suma de **\$18.669.884.00** por concepto de capital, más la suma de \$ 3.961.127.00, por concepto de intereses corrientes, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación 20 de diciembre de 2022, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención del 20% de la mesada pensional, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA CC 9.089.846**, que recibe de **COLPENSIONES**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador de la empresa destinataria de la medida cautelar.

3. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posean o llegaren a poseer la demandada **OSCAR ENRIQUE LONDOÑO GARCÍA CC 9.089.846**, en las siguientes entidades bancarias BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, AV VILLAS BANCOLOMBIA BANCO DE BOGOTÁ, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS DAVIVIENDA, BANCO FALABELLA, BANCO PICHINCHA, BANCO ITAÚ, BANCOOMEVA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO SERFINANZA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 33.946.516.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se librará oficio al FONDO NACIONAL DEL AHORRO, puesto que esta entidad también ocupa prestaciones sociales y deben solicitarse en el acápite de emolumentos.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9282d82346b56d7e573ea526fb50fe0be638983564a79f89fa9028c25e34645**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00018-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: ARBOLEDA SUCERQUIA FAISURY MARIA CC 22.741.229

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 109931 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra ARBOLEDA SUCERQUIA FAISURY MARIA CC 22.741.229**, por la suma de **\$6.244.847.00** por concepto de capital, más la suma de **\$528.196.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **ARBOLEDA SUCERQUIA FAISURY MARIA CC 22.741.229**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Limítese la medida cautelar a la suma de **\$ 10.159.564.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se libraré oficio a Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, y Ahorro a la mano porque no son entidades financieras sino productos pertenecientes a las entidades financieras.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **ARBOLEDA SUCERQUIA FAISURY MARIA CC 22.741.229**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección carrera 20 calle 7-5 Apto 1 de Barranquilla. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 13.545.366.

4. Comisionese al señor ALCALDE DISTRITAL DE BARRANQUILLA, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular

Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Barranquilla – Atlántico. Colombia

003



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48d331557a9f668207cf99638e421814735b3c48292ace95f19f097927c52f3c**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:57 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00019-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: JIMÉNEZ JIMÉNEZ DARVIN ANTONIO CC 8.511.258

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 9988007 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra JIMÉNEZ JIMÉNEZ DARVIN ANTONIO CC 8.511.258**, por la suma de **\$2.099.308.00** por concepto de capital, más la suma de **\$340.749.00** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer el demandado **JIMÉNEZ JIMÉNEZ DARVIN ANTONIO CC 8.511.258**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.660.085.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se libraré oficio a Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, y Ahorro a la mano porque no son entidades financieras sino productos pertenecientes a las entidades financieras.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad del demandado **JIMÉNEZ JIMÉNEZ DARVIN ANTONIO CC 8.511.258**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección CALLE #7-23 de SUAN (ATLÁNTICO). Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 4.880.114.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE SUAN - ATLÁNTICO, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aae2b04eb84753a179d6618f98a79edbd59c3434a164381702c78abc876e8536**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00020-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6

DEMANDADO: ALMANZA CASTRILLO DAYANA VANESSA CC 1.063.950.786

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

El título de recaudo ejecutivo, consistente en un Pagaré, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 709 y ss del C.CO., este Juzgado

**RESUELVE:**

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por el pagaré No. 12209509 a favor **FINSOCIAL S.A.S. NIT 900.516.574-6, contra ALMANZA CASTRILLO DAYANA VANESSA CC 1.063.950.786**, por la suma de **\$1.618.560.00** por concepto de capital, más la suma de **\$674.440** por concepto de intereses de plazo, más los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación 31 de octubre de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención de las sumas de dineros en cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDTs o cualquier denominación que posea o llegare a poseer la demandada **ALMANZA CASTRILLO DAYANA VANESSA CC 1.063.950.786**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA, BANCO ITAÚ, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANDINA, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, CITY BANK, BANCO SUDAMERIS, BANCO PROCREDIT, BANCAMÍA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER, BANCO MUNDO MUJER, BANCOMPARTIR, TUYA. Límitese la medida cautelar a la suma de **\$ 3.439.500.00**. Por secretaria líbrense los oficios de rigor. No se libraré oficio a Nequi, Daviplata, Rappipay, Movii, Dale, Claropay, y Ahorro a la mano porque no son entidades financieras sino productos pertenecientes a las entidades financieras.

3. Decretar el embargo y secuestro de los bienes muebles y enseres, de propiedad de la demandada **ALMANZA CASTRILLO DAYANA VANESSA CC 1.063.950.786**, que se hallen en el inmueble ubicado en la dirección calle 10 carrera 21-77 de Bosconia-Cesar. Siempre y cuando estos NO hagan parte de los utensilios necesarios para que el núcleo familiar obtenga exclusivamente su sustento diario o para el trabajo individual. Limitar el embargo a la suma de \$ 4.586.000.

4. Comisionese al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BOSCONIA-CESAR, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, nombrar secuestre y para señalar los honorarios pertinentes. Líbrense el despacho comisorio de rigor.

5. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla

5. Téngase a KOLLECT GROUP S.A.S. NIT 901.418.259-4 representada legalmente por **JUAN PABLO TORRES AGUILERA CC 1.010.176.796 y T.P. 202.950** del C.S.J. como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**



Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
003

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **481d828226a58b89c96ecddb41e87260e97b0d16fb463db89291a0bcfcf2851a**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:58 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

Radicación 08-001-41-89-022-2024-00114-00

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARIA LILLYBETH BARBOSA GARCIA, CC 32.686.039

Demandado: JUDIS MARIA PARODYS PEREZ CC 36.564.557 y LUIS RAFAEL NUÑEZ DE LA HOZ CC 12.557.331

Asunto: INADMITE

Analizado el expediente, procede el juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir demanda ejecutiva singular impetrada por **MARIA LILLYBETH BARBOSA GARCIA, CC 32.686.039, contra JUDIS MARIA PARODYS PEREZ CC 36.564.557 y LUIS RAFAEL NUÑEZ DE LA HOZ CC 12.557.331.**

Al entrar a estudiar el libelo de la presente demanda, se observa esta adolece los siguientes defectos:

Fe del original: La parte demandante omitió indicar en poder de quién se encuentra el contrato de arrendamiento y demás documentos aportados, incumpliendo lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 245 del C.G.P: "... *Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.*"

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del mismo estatuto procesal, se declarará inadmisibles la presente demanda, para que, dentro del término de cinco días, la parte demandante aclare los defectos señalados que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva singular impetrada, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Permanezca en secretaría por el término de los cinco (5) días contemplados en el inciso 1° del numeral 7° del Art. 90 del C.G.P, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, para la subsanación de los defectos de que adolece, señalados en la parte motiva del presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a **ANTONIA MARIA ALEMAN ECHEVERRIA CC 33.213.194 y T.P. 74.910** del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular.

Correo: j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia.

DP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda84d9285ca6e952b84aba7c82cff98018cb4d18594c994fdba653c9b9ed38**

Documento generado en 04/04/2024 01:43:58 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, (La fecha de esta providencia corresponde a la de la firma electrónica)**

RADICACIÓN 08-001-41-89-022-2024-00116-00  
PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.  
DEMANDANTE: COOLCARIBE NIT 900.254.075-7  
DEMANDADO: MILAGRO FUENTES VEGA CC 32.785.481  
Asunto: MANDAMIENTO DE PAGO

Procede el Despacho, a resolver sobre la admisión de la presente demanda, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el libelo inicial, el apoderado de la parte actora manifestó que presenta demanda ejecutiva y la cuantía la estima como un asunto de mínima cuantía.

El título de recaudo ejecutivo, consistente en una letra de cambio, presentado para su cobro judicial, se ajustan a las formalidades legales previstas y que resultan cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar una suma líquida de dinero.

En atención los artículos 82, 84, 422, 424 y 431 del Código General del Proceso y el 621; 671 y ss del C.CO., este Juzgado,

RESUELVE:

1. Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago por letra de cambio a favor de **COOLCARIBE NIT 900.254.075-7, contra MILAGRO DEL CARMEN FUENTES VEGA CC 32.785.481**, por la suma de **\$7.770.000,00** por concepto de capital, más los intereses de plazo causados desde el 18 de octubre de 2018 hasta el 01 de diciembre de 2022, más los intereses moratorios causados desde el 01 de enero de 2023, hasta el día en que se produzca el pago total de la obligación.

Se concede a la parte ejecutada un término de CINCO (5) días, para que efectúe el pago de la obligación.

2. Decretar el embargo y retención 20% del salario, y demás emolumentos embargables que percibe el demandado **MILAGRO FUENTES VEGA CC 32.785.481**, como empleada de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE BARRANQUILLA**. Se advierte que para proferirse oficio de rigor debe suministrarse al despacho dirección electrónica del pagador destinatario de la medida cautelar.

3. Téngase a **MARIA AGUSTINA PEREZ VILLAMIZAR CC 22.544.694 y T.P. 76.793** del C.S.J., como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del endoso conferido. Art. 658 del C. G. P.

4. Notifíquese la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En cualquier caso, en todas las notificaciones siempre deberá indicarse al demandado el correo electrónico de este despacho judicial, donde deberá comparecer a través de mensaje de datos, el cual es: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARTHA ZAMBRANO MUTIS.**

**JUEZ VEINTIDÓS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado Veintidós de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla



**Mediante Acuerdo No. PCSJA19-11256 El Juzgado 31 Civil Municipal de Barranquilla fue transformado transitoriamente en Juzgado 022 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla.**

Carrera 44 No. 38-11 Piso 4 Edificio Banco Popular  
Correo: [j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j22prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia  
DP

**Firmado Por:**  
**Martha Maria Zambrano Mutis**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 022 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23628bdc72983a65a7265873c9702450e0796096ccbd80ae7cbda519fd3dc3e**

Documento generado en 04/04/2024 11:58:03 a. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**